**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES**
**EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 247-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 06 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente Nº 201500011440 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 02 de agosto de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)[1], representada por el señora Lisetti Nadine Quevedo Niquen, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 13 de julio de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 31 de octubre de 2017 a través de la cual se la sancionó por incumplir las normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 31 de octubre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa de 1.36 (uno con treinta y seis centésimas) UIT, por incumplir los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE N° 011-CE-1, Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica hasta 10 KW, aprobada mediante Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE[2] (en adelante, Norma DGE 011-CE-1), así como el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE)[3].

---

[1] ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

[2] **NORMA DGE 011-CE-1, NORMA DE CONEXIONES PARA SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA HASTA 10 KW - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-78-EM/DGE**

***6. Red Aérea***
*(...)*
***6.6. Anclaje y Fijación***
*(...)*
***6.6.1. Anclaje***
*(...)*
***6.6.1.2 Accesorios de anclaje***
*Los cables utilizados para acometidas aéreas deben ser fijados a casas, edificios u otras estructuras mediante palomillas o templadores.*
*(...)*
***6.6.2. Fijación***
*(...)*
***6.6.2.1 Soportes***
*Cuando se usan mástiles como soporte de los conductores de acometida, en su ingreso al edificio, éstos deberán tener una resistencia adecuada y estar soportados al edificio por abrazaderas o alambres de fijación capaces de resistir el esfuerzo impuesto por la acometida aérea.*

[3] **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844**

***Artículo 31.-*** *Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*
*(...)*
*e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables*
*(...)*

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente incapacitante de terceros, señoras [redacted], ocurrido el 10 de enero de 2015, a las 18:00 horas aproximadamente, en [redacted], debido a que el templador de la acometida N° [redacted] estaba precariamente instalado mediante una estaca en el suelo y en una zona de tránsito de personas[4].

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracciones sancionables en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución Nº 028-2003-OS/CD[5].

2. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 13 de julio de 2018.

3. Por escrito presentado el 02 de agosto de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Con relación al incumplimiento del numeral 6.6.1.2. -Accesorios de anclaje - de la Norma DGE 011-CE-1, reitera que con fecha 05 de octubre del 2013, según Acta de Intervención N° 024205-13, personal de la empresa contratista Pexport ejecutó la instalación de la conexión domiciliaria en el frontis de la fachada del predio de la Sra. [redacted] cumpliendo con los establecido en la Norma de Conexiones vigente y teniendo en cuenta el plano de corte vías alcanzado por la Municipalidad Distrital de Mochumí, donde se encuentra definido el ancho de vías y veredas de la calle [redacted].

      Asimismo, a la fecha del accidente, 10 de enero del 2015, Electronorte no había recibido ninguna comunicación por parte de la usuaria o de algún tercero a través de la cual se le

---

[4] Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 001/2012-2015-01-837 de fecha 26 de enero de 2015, que obra de fojas 1 a la 7 del expediente, así como en el Informe Técnico N° -UDAP-45-2015 del 29 de mayo de 2015, que obra de fojas 8 a la 10 del expediente, el accidente se produjo a las 18:00 horas del día 10.01.2015, en circunstancias que la Sra. [redacted] estaba arreglando el alambre de FG que sostenía al tubo de FG de la acometida, el movimiento que realizó, acompañado de los vientos que se presentaban a esa hora, provocó la caída de todo el mástil de su vivienda, así como la caída del mástil de uno de sus vecinos, Sr. [redacted]; el cual tenía parte de su línea de carga con el aislamiento roto y amarrado al tubo de FG., lo que provocó la energización de ambas acometidas, provocando una descarga eléctrica a la Sra. [redacted], quien en esos instantes había intentado levantar los tubos mediante del alambre de FG. Según lo manifestado por los testigos, la hija de la accidentada Srta. [redacted], al momento de querer auxiliarla también sufrió parte de la descarga eléctrica. Los suministros relacionados al accidente corresponden al N° [redacted] de [redacted] y el N° [redacted] de [redacted] pertenecientes a la sub estación N° EN1083, con distribución en baja tensión, trifásico 380/220 V, perteneciente al alimentador N° I-101 propiedad de Electronorte.

[5] **ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD - ANEXO 1**

| Nº | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN | BASE LEGAL | SANCIÓN | E-TIPO 3 |
|---|---|---|---|---|
| 1.6 | Cuando las concesionarias no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub sector Eléctrico. | Art. 31° inc. e) de la Ley de Concesiones Eléctricas | De 1 a 1000 UIT | Multa hasta 500 UIT |

informara acerca de cualquier incidente referido a la instalación del suministro N°[redacted], lo cual se demuestra con el reporte que emitió el sistema comercial NGC (reporte informado mediante Carta N° GC-1530-2017), hecho que no ha sido valorado por la primera instancia al momento de resolver.

Señala que, si bien Electronorte tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la normativa vigente, en ésta también se regulan los supuestos en los que se presentan hechos fortuitos o realizados por los usuarios por desconocimiento, tal y como ha sucedido en el presente caso, toda vez que el propietario del predio, con fines de construcción, ha realizado el retiro del frontis de su vivienda, moviendo dicha persona el cable templador del mástil de la acometida, fijándolo en el suelo; situación que no fue comunicada en momento alguno a la concesionaria, sino hasta después del accidente, mediante Boleta de Atención N°[redacted], a través de la que solicitó la reubicación de la conexión de su suministro domiciliario.

Manifiesta que Electronorte, de forma mensual, a través de los recibos de consumo de energía eléctrica, informa a sus clientes que para consultas, emergencias, interrupciones, denuncias, reclamos, etc, deben comunicarse al teléfono serviluz o acercarse a la oficina más cercana para que se les pueda brindar la atención respectiva. Sin embargo, conforme ha quedado demostrado, el usuario del servicio eléctrico involucrado en el accidente que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador no comunicó las modificaciones realizadas en su suministro antes de ocasionar el daño.

Añade que no se ha tomado en consideración lo expuesto en el inciso b) del artículo 9° de las condiciones generales del suministro de energía eléctrica, Norma DGE 011-CE-1:

> *Artículo 9. - Obligaciones del usuario*
> *(...)*
> *b.- Dar aviso a la empresa de cualquier desperfecto o anomalía que se observa en las instalaciones. La empresa en cuanto reciba dicho aviso, repara el desperfecto dentro del tiempo prudencial necesario. Es entendido que la empresa no tiene injerencia ni obligación de revisión en las instalaciones interiores del usuario después del medidor.*

En consecuencia, ha quedado demostrado que Electronorte no recibió aviso alguno, ya sea por vía telefónica o de manera personal, respecto a las condiciones en las cuales se encontraban las instalaciones del suministro N°[redacted].

Adicionalmente, de las vistas fotográficas se observa que el suministro N°[redacted] fue instalado en el límite de propiedad de la vivienda, según ancho de vía, sin embargo, los propietarios del predio realizaron el retiro de la fachada de su vivienda sin comunicar dicha situación a la concesionaria, debilitando con su accionar la fijación del mástil de FG.

b) Respecto al incumplimiento del numeral 6.6.2.1. –Soportes- de la Norma DGE 011-CE-1, sostiene que el mástil instalado en la conexión domiciliaria sí cumplía con la resistencia

necesaria desde que fue instalado el 05 de octubre del 2013. Es decir, a la fecha del accidente dicho mástil tenía 15 meses de correcto funcionamiento.

c) Sobre el accidente ocurrido, manifiesta que la conexión del suministro N° [redacted] en la propiedad de la Sra. [redacted], desde la fecha de su instalación ha venido operando en condiciones seguras y con un nivel de aislamiento adecuado. Es decir, el problema se originó a partir de que los propietarios del inmueble realizaron el retiro de sus respectivas fachadas (hecho que no fue comunicado en momento alguno a la concesionaria), debilitando con dicho accionar la conexión eléctrica domiciliaria, lo que en definitiva provocó la caída de los mástiles. Asimismo, precisa que la energización del mástil y alambre de F°G° (templador) de la conexión domiciliaria donde ocurrió el accidente, se produjo por la existencia de las líneas de carga internas del predio contiguo con suministro N° [redacted], instalaciones internas que no son administradas por la concesionaria.

El propietario del inmueble con suministro N° [redacted] (predio contiguo) utilizaba cable TW en su línea de carga, a la intemperie y sin la debida protección que requiere este tipo de conductor (no utiliza aisladores, utiliza alambres de construcción, expuestos a condiciones climáticas adversas), provocando el fácil deterioro del aislamiento, tal como se confirma en el Acta de Constatación Policial.

Por tanto, indica que la energización del mástil y cable de FG de la conexión domiciliaria donde ocurrió el accidente fue provocada por las líneas de carga interna del predio contiguo (suministro N° [redacted]), el cual al haber realizado el retiro de su fachada ha dejado su línea de carga a la intemperie sin protección y con el aislamiento roto.

El propietario del inmueble donde ocurrió el accidente, suministro N° [redacted], Sra. [redacted], así como el vecino suministro N° [redacted], Sr. [redacted], solicitaron mediante las boletas de atención N° [redacted] de fecha 12 de enero de 2015, es decir, con posterioridad a la ocurrencia del accidente, la reubicación de sus conexiones domiciliarias.

Ante lo expuesto, no resulta comprensible que se le pretenda imputar el incumplimiento a la norma sin tomar en cuenta que la concesionaria cumplió con instalar de forma debida la conexión, la cual durante 15 meses se mantuvo en correctas condiciones; y que ha sido el usuario quien no ha cumplido con informar anticipadamente los cambios a ejecutar, situación que conllevó a que se materialice el accidente.

En ese sentido, nos encontramos ante un caso típico de ley sancionadora en blanco, toda vez que, si bien Osinergmin ha tipificado la conducta infractora en los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, no ha definido la conducta sancionable en base a hechos certeros sino más bien en la vaguedad y generalidad del hecho, es por ello que en este acto invoca el Principio de Causalidad de la Responsabilidad y el Principio de Razonabilidad.

4. A través de Memorándum Nº 46-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 8 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación

correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

5. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electronorte en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario determinar si en el presente procedimiento se han respetado los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en particular el debido procedimiento.

   Sobre el particular, el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la LPAG señala que no es posible imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento[6].

   Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en virtud del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[7].

   Asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG[8] establece como requisito de validez de los actos administrativos, que deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así, el numeral 6.1 del artículo 6° del referido cuerpo normativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado[9].

---

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**
*"**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(...)*
***2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
*(...)"*

[7] *"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(...)*
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
*(...)"*

[8] *"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
*(...)*
*4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
*(...)"*

[9] *"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-***

Por su parte, el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que, en virtud del Principio de Licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario[10].

En el presente caso, mediante Oficio N° 741-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, obrante a fojas 32 y 33 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a Electronorte el incumplimiento de los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, en concordancia con el inciso e) del artículo 31° de la LCE. Ello, toda vez que, luego de las indagaciones efectuadas, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 575-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de mayo de 2017, obrante de fojas 27 a 31 del expediente, se concluyó que en la zona donde ocurrió el accidente, la concesionaria habría instalado el templador de la acometida mediante una estaca en el suelo y en una zona de tránsito de personas.

Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente, este Tribunal no verifica la existencia de evidencia que permita afirmar de forma indubitable que el templador de acometida estuviera instalado mediante una estaca en el suelo del retiro del terreno (frecuente tránsito de personas), y no fijado en la casa u otra estructura, de modo que se concluya que efectivamente se habrían incumplido los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1[11].

De otro lado, este Tribunal considera oportuno precisar que las normas cuyo incumplimiento se imputan a Electronorte están referidas al anclaje y fijación de los cables

---

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
*(...)."*

[10] ***"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(...)*
***9. Presunción de Licitud.*** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

[11] Descripción Gráfica donde puede visualizarse un templador para el anclaje de los cables de acometidas aéreas, así como un mástil como soporte de los conductores de acometida.

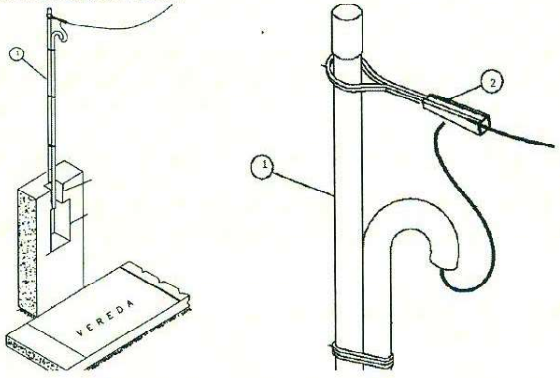


| Ítem | Descripción |
|---|---|
| 1 | Mástil |
| 2 | Templador |

de acometida. Así, el numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1, sobre los accesorios de anclaje, detalla que los cables utilizados para acometidas aéreas deben ser fijados a casas, edificios u otras estructuras mediante palomillas o templadores, es decir, la citada norma únicamente precisa que la fijación a dicha infraestructura debe efectuarse mediante palomillas o templadores.

A su vez, el numeral 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, sobre los soportes de fijación, hace referencia a la utilización de mástiles como soporte de los conductores de acometida, es decir, la referida norma precisa que dichos mástiles deben estar soportados por abrazaderas o alambres de fijación capaces de resistir el esfuerzo impuesto por la acometida aérea.

En el Informe N° 001/2012-2015-01-837 de fecha 26 de enero de 2015, obrante de fojas 1 a 7 del expediente, se concluye que el accidente incapacitante de terceros, señoras [redacted] ocurrido el 10 de enero de 2015, se ocasionó debido a que el templador de la acometida N° [redacted] estaba instalado mediante una estaca en el suelo y en una zona de tránsito de personas, incumpliendo los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1; sin embargo, consta en el referido Informe que a la fecha de inspección en campo, 14 de enero de 2015, la concesionaria había instalado las dos acometidas con la caja metálica en la pared de las correspondientes viviendas y los templadores fijados en los techos respectivos, con fecha 13 de enero de 2015, conforme consta en las Acta de Inspección de fecha 14 de enero de 2015. Asimismo, de los medios probatorios recabados en dicha inspección (acta de inspección, declaración de testigos, parte policial, fotografías registradas, entre otros) no se desprende que el templador de la acometida N° [redacted] estuviera instalado mediante una estaca en el suelo y que dicha circunstancia fuera la que ocasionó la caída del mástil y el posterior accidente incapacitante de tercero.

Es de precisar que, en el segundo párrafo del numeral 2.1.3 de la Resolución N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, a fojas 59 al 65 del expediente, así como, en el primer párrafo del numeral 3.3 de la Resolución N° 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, la primera instancia consignó lo siguiente:

> *"(...) de acuerdo a lo recogido en el Informe N° 001/2012-01-837 de fecha 26 de enero de 2015, obrante en el expediente; el templador de acometida y su correspondiente estaca, se encontraban instalados en el retiro del terreno (frecuente tránsito de personas), y no fijado en la casa u otra estructura (...)".*

Sin embargo, de la revisión del Informe N° 001/2012-2015-01-837 de fecha 26 de enero de 2015, en cuyo Anexo 3 constan las fotografías del accidente (Figura N° 1 y 2, vistas fotográficas presentes en el referido informe), se advierte que los registros fotográficos adjuntos datan del 12 y 14 de enero de 2015, es decir, son posteriores al accidente incapacitante ocurrido y a la normalización de los suministros afectados, por lo cual, en tanto a dichas fechas los mástiles de los suministros N° [redacted] ya habían colapsado, no es posible verificar si el templador había sido instalado mediante una estaca en el suelo, y que ello, haya ocasionado la caída de los mástiles de su vivienda al no

encontrarse correctamente instalado el templador, ni mucho menos que ello fue debido a un indebido accionar de la recurrente.

**Figura N° 1**

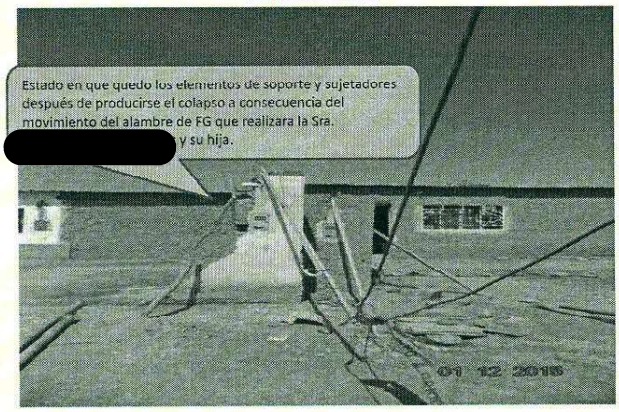


Vistas Fotográficas registradas el día 12 de enero de 2015 (posterior al accidente)
Fuente: Informe de Supervisión N° 001-2012-2015-01-837

**Figura N°2**

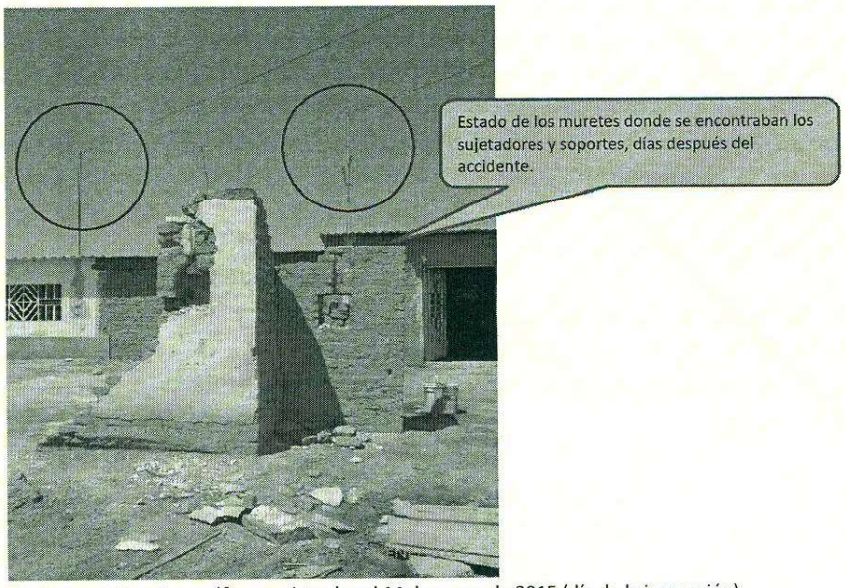


Vistas Fotográficas registradas el 14 de enero de 2015 (día de la inspección)
Fuente: Informe de Supervisión N° 001-2012-2015-01-837

Ahora bien, en el presente caso, la primera instancia no ha probado que el templador no haya sido instalado correctamente, ni que el mástil no haya tenido la resistencia adecuada, soportado a la estructura mediante abrazadoras o alambres de fijación capaces de resistir el esfuerzo impuesto por la cometida, limitándose a concluir, como se ha señalado precedentemente, que el templador de la acometida estaba instalado mediante una estaca en el suelo y en una zona de tránsito de personas, incumpliendo la recurrente los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1.

En ese sentido, este Tribunal considera que la primera instancia ha determinado que la caída del mastil–circunstancia que causó el accidente incapacitante de tercero– se produjo

debido a que el templador de la acometida N° [redacted] estaba precariamente instalado mediante una estaca en el suelo, según información proporcionada por los afectados, sin haberse recabado medios probatorios suficientes que permitan determinar la situación del mismo al momento del accidente y configurar los supuestos de hecho necesarios para incurrir en los incumplimientos de los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, más aun teniendo en cuenta que, en la declaración de la señora [redacted], tercero incapacitado, dicha persona reconoce haber manipulado el templador debido a que se había desprendido, lo que ocasionó la caída de un mástil encima del otro, provocando la energización de ambas acometidas y resultando que ambas personas hicieran contacto con la descarga eléctrica.

Cabe señalar que la debida motivación, como requisito de validez del acto administrativo, contemplado en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos como de los hechos. Así, respecto a la primera, no implica únicamente la cita expresa de la fuente normativa pertinente, sino la interpretación jurídica que da sentido a la misma, así como la forma en que se estima que dicho precepto normativo se aplica al caso en concreto.

En relación a la fundamentación de los hechos, es pertinente precisar que en virtud del Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones[12].

En ese orden de ideas, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es la autoridad administrativa la que debe probar los hechos que sustentan las imputaciones que efectúe. Para dicho efecto, tal autoridad debe realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción, esto es, supuestos fácticos reales apreciados y verificados en la supervisión. Ello, más aún cuando la insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la configuración del ilícito se contrapone a la presunción legal de licitud que reviste el actuar del administrado, recogido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados actúan apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario[13].

---

[12] **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo sancionador***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin prejuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(...)*
*1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*(...)"*

[13] *"**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(...)*
***9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
*(...)"*

En este sentido, la autoridad administrativa no puede sustentar sus decisiones sobre la base de inferencias o sospechas, ni puede motivar una sanción sobre la base de hechos respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el respectivo expediente.

Por lo expuesto, atendiendo a que los medios probatorios obrantes en el expediente no aportan información que permita determinar fuera de cualquier duda razonable que la recurrente haya incumplido los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, en concordancia con el inciso e) del artículo 31° de la LCE, se evidencia que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de julio de 2018 no han sido debidamente motivadas, contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación y vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG[14].

Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme se establece en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales[15].

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de julio de 2018, y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la concesionaria señalados en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

---

[14] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*(...)*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

*(...)"*

[15] *"**Artículo 211.- Nulidad de oficio***

*211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*(...)"*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1729-2018-OS/OR LAMBAYEQUE y; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500011440, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

***Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.***

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**
**PRESIDENTE**